

esta regla general en cuya enumeracion y apreciacion no nos detendremos, por considerarlas innecesarias, en atencion á las ámplias facultades de que gozan los obispos de América, con respecto á dispensas matrimoniales.

En efecto los obispos de América dispensan en virtud de las *solitas*: 1º en el tercero y cuarto grado asi de consanguinidad, como de afinidad, y aun en el tercero mixto con segundo; y tratándose del matrimonio ya celebrado, aun en el segundo puro; pero solo respecto de los que se convierten al catolicismo de la herejia ó infidelidad; 2º en el impedimento de honestidad pública proveniente de esponsales válidos; 3º en el impedimento de crimen, *neutro tamen conjugum machinante*; 4º en el impedimento de cognacion espiritual, *præterquam inter levantem et levatum*. Véase el lib. 2, cap. 6, art. 10.

Mas ámplias son todavia las facultades que en la actualidad se suele delegar especialmente á los obispos de Sur-América; extiéndense, las mas veces, no solo hasta poder dispensar en segundo grado de consanguinidad mixto con primero, y en el primero de afinidad en línea trasversal; pero tambien, generalmente en todo impedimento en que acostumbra dispensar la silla apostólica (1).

(1) En la nota á la ley 20, tit. 2, lib. 10, de la Nov. Rec. con relacion á la extension de facultades que en los últimos tiempos se ha concedido á los obispos de la América Española aun por disposiciones generales, se lee lo siguiente: « Por breve de Clemente XIV, expedido en 27 de marzo de 1770, se concedió á los RR. Arzobispos y Obispos de los reinos de Indias indulto por tiempo de 20 años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y los que se hubieren de contraer entre parientes de cualquier grado de consanguinidad ó afinidad... Y por otro breve de 3 de setiembre de 1789 inserto en cédula del Consejo de Indias de 15 de agosto de 1790, se concedió indulto á los mismos Prelados por espacio de 20 años contados desde el dia en que espirase el citado de Clemente XIV, para que puedan dispensar en ambos fueros con fieles cristianos residentes en sus respectivas diócesis, á efecto de que aunque sean parientes, ó tengan atingencia entre sí en cualquiera grados de consanguinidad

Nótese que respecto de los Indios convertidos á la fé, la prohibicion de contraer matrimonio, por razon de consanguinidad, solo comprende el primero y segundo grado, de manera que el tercero y cuarto pueden contraerle, sin necesidad de dispensa, segun consta de expreso privilegio de Paulo III, á que se refiere el concilio Limense II, ses. 3, cap. 69.

En cuanto á los impedimentos impediéntes, á mas de la facultad que, por derecho comun, compete á los obispos para dispensar en los mas de ellos, en América, pueden dispensar en el voto perpetuo de castidad, y en el de entrar en religion, segun se ha dicho en otros lugares. En órden á los matrimonios de católicos con herejes, algunos atribuyen á los obispos la facultad de permitirlos en ciertos casos, y en efecto la ejercian, á menudo, muchos obispos de Alemania; pero Gregorio XVI reclamó contra esa práctica en *breve* dirigido á los obispos de Baviera en 27 de Mayo de 1832. En América, segun tenemos entendido, otorgan los obispos esta dispensa, en atencion al difícil recurso á la silla apostólica, y á otras consideraciones peculiares á estas iglesias; práctica que no nos atrevemos á censurar, con tal que la dispensa solo se conceda bajo las condiciones, de que se habló en el artículo 9 de este capítulo.

Hé aquí las causas principales que se juzgan suficientes para la concesion de dispensas en los impedimentos dirimientes: 1º *la pequeñez del lugar*, cuando por esta circunstancia es presumible que la niña no encuentre enlace conveniente fuera de la familia; entendiéndose por lugar pé-

» y afinidad en la línea trasversal, puedan contraer matrimonio, ó permanecer en él, si estuvieren ya casados, aunque lo hayan contraído con noticia del impedimento; pero renovando en este caso su mútuo consentimiento en presencia del párroco y del competente número de testigos, y para declarar legítima la prole que hubieren tenido de semejantes matrimonios. »

queño el que no tiene trescientas casas; 2º *la insuficiencia de la dote*, si esta circunstancia obsta al matrimonio con un extraño, mas no para contraerle con un pariente; 3º *el bien de la paz*, si se espera que el matrimonio haga cesar el litigio ó escandalosa division entre dos familias; 4º *la edad de la niña*, si habiendo cumplido ya 24 años, no ha encontrado enlace conveniente fuera de la familia; 5º *la educacion de los hijos*, que exige el matrimonio de la viuda con un pariente; 6º *la horfandad de la niña*, si esta carece de padre y madre, ó al menos de aquel; 7º *la conservacion de los bienes*, en una familia ilustre é importante; 8º *los servicios distinguidos* que una familia ó casa ha prestado, ó está dispuesta á prestar á la Iglesia; 9º *el comercio ilícito de las partes*, si el matrimonio se juzga necesario á la reparacion del honor, ó á la legitimacion de la prole; 10º *la estrecha familiaridad de las partes*, cuando ha sido tal que ha dado lugar á rumores y sospechas deshonorosas, de manera que por esa causa no fuera fácil lograr conveniente enlace con otra persona.

Obsérvese que algunas de las causas expresadas no son suficientes, por si solas, para obtener la dispensa, pero lo son si se reunen dos ó tres de ellas; y asi mismo que las que se juzgan tales para acordar la dispensa de un impedimento *menor*, no lo son, las mas veces, para otorgar la de otro *mayor*.

En cuanto á la manera de impetrar las dispensas, hé aqui algunas reglas importantes, relativas á las circunstancias que deben expresarse en el libelo suplicatorio; 1º en el parentesco natural y en el de afinidad se ha de expresar la línea y el grado, y asi mismo si uno de los dos está en grado mas próximo que el otro, y si el de grado mas próximo es el hombre ó la mujer, expresando ademas respecto de la afinidad, si proviene de cópula lícita ó ilícita. En la cognacion espiritual se ha de expresar si es solo de *compaternidad*, ó

bien de *paternidad* por una parte, y de *filiacion* por la otra, y ademas si la cognacion es doble. En la *honestidad pública*, si proviene de esponsales válidos ó de matrimonio rato. Respecto del *crimen* es menester expresar, si uno y otro era casado, si hubo conyugicidio solo, ó adulterio solo, ó ambas cosas, si en fin, el crimen es público ó no: 2º si el impedimento es oculto, se calla el nombre de los suplicantes, ó se expresa uno supuesto: si es público, se expresa el nombre y apellido; de manera que si en este caso, se calla ó disimula de intento el verdadero nombre, por temor de que se niegue la gracia, la dispensa obtenida se juzga *subrepticia*; salvo si esto sucede por error del que escribe la súplica, que entonces vale la dispensa, con tal que conste que el otorgante intenta concederla al suplicante, y no á otra persona; 3º si tratándose de la cognacion natural y de afinidad, y segun algunos, tambien de la espiritual, y de pública honestidad, ha precedido comercio ilícito entre los suplicantes, es menester expresar esta circunstancia, declarando si aquel se tuvo con la intencion de obtener mas fácilmente la dispensa; pero no es necesario decir cuántas veces se cometió el incesto. Si este se cometió, la primera vez despues de remitidas las preces, se juzga necesario pedir de nuevo la dispensa; pero si cometido antes, re reitera despues de remitirlas, parece mas probable que la dispensa valdria; 4º si se trata del matrimonio ya contraido, se ha de exponer si este ha sido consumado, si el impedimento es público ú oculto, si se contrajo con buena ó mala fé de parte de los dos ó de uno, si los casados no pueden separarse sin escándalo, si la celebracion ó consumacion del matrimonio tuvo lugar con intencion de obtener mas fácilmente la dispensa.

Nótese, que si en la solicitud se expresa un parentesco por otro, ó un grado mas remoto por otro mas próximo, ó si siendo el parentesco doble se calla esta circunstancia, ó si, en fin, hay dos impedimentos de diferente especie, y solo

se expone uno; en todos estos casos la dispensa es evidentemente inválida (1).

15. — Digamos en fin algo acerca de la revalidacion de matrimonios nulos.

Gran cautela y prudencia se requiere, de parte del párroco, del confesor, en esta materia de suyo delicadísima. Si uno ú otro duda del valor del matrimonio de un penitente, estudie, consulte, examine la cuestion detenidamente; pero sin revelar nada, entre tanto, al penitente, especialmente si hay motivo de temer graves inconvenientes. Si resulta ser cierta é indudable la nulidad, debe distinguirse si el penitente está ó no de buena fé. En el primer caso, debe dejársele en su buena fé, si de la monicion se teme con fundamento se sigan graves males, v. g., que haya pecado formal donde antes solo habia material, imposibilidad de obtener el consentimiento de la otra parte, peligro de que se abandone la prole, de infamia ó de separacion, con escándalo de los fieles y detrimento de la familia; pero si nada de lo dicho se teme, con suficiente probabilidad, no hay duda que habria de revelársele la verdad y sacarle de la ignorancia. En el segundo caso debe manifestársele la verdad, en toda circunstancia, por graves que sean los inconvenientes que se temen, é intimársele la obligacion que respectivamente le incumbe. Sobre otros pormenores relativos á este asunto, véase á los escritores de teología moral.

En órden al modo de revalidar los matrimonios nulos, hé aquí lo mas importante para la práctica: 1.º si el matrimonio fué nulo por defecto de verdadero ó libre consentimiento, y el defecto existió de una y otra parte, deben ambas renovar el consentimiento, sin que para ello se requiera la presencia del párroco y testigos; pero si uno solo no

(1) Recomendable es por muchos títulos el excelente tratado práctico de dispensas matrimoniales, escrito por el R. P. Fr. Manuel de Erce y Portillo.

prestó verdadero consentimiento, ó le prestó inducido por error, fuerza ó miedo grave, afirman muchos, que en tal caso basta que este renueve el consentimiento; pues el del otro se juzga que persevera moralmente; otros, empero, lo niegan, y exigen la renovacion del consentimiento de parte de ambos; porque segun ellos, es falso que persevere moralmente el primer consentimiento. La segunda opinion es, al menos, mas segura, y debe seguirse en la práctica, si no es que haya probable temor de graves inconvenientes (1); 2.º si el matrimonio fué nulo por no haberse contraido en la forma prescrita por el Tridentino, es evidente que para su revalidacion, debe contraerse de nuevo ante el párroco y dos testigos; 3.º si no fué inválido por defecto en el consentimiento, ni por clandestinidad, sino por cualquier otro impedimento dirimente, se procede á la revalidacion de diferente modo, segun que el impedimento es público ú oculto. Público se dice *si ex natura sua*, puede probarse en el fuero externo, v. g. la consanguinidad, la afinidad, la pública honestidad, la cognacion espiritual, ó sino siendo de esta clase, son sabedores de él, al menos cinco ó seis personas: oculto al contrario el que ni puede probarse *ex natura sua*, ni tiene noticia de él, al menos el número expresado de personas. Si pues es público, todos convienen, en que despues de obtenida la dispensa, se debe revalidar ante el párroco y testigos, en la forma prescrita por el Tridentino. Si es oculto, ó tienen conocimiento de él ambas partes, ó una sola. En el primer caso ambos deben renovar el consentimiento; pero segun el comun sentir, no se requiere que lo hagan ante el párroco y testigos: si bien seria conveniente que recibieran la bendicion sacerdotal. En el segundo, debe revelarse á la parte ignorante, la nulidad del primer consentimiento; pero sin descubrirle la causa ó delito de donde

(1) Véase la Institucion 87, de Benedicto XIV.

provino; y ambos deben renovar entre sí el consentimiento, como antes se dijo; en lo cual todos convienen, y no ofrece ninguna dificultad, cuando no hay probable peligro de que la revelacion de la nulidad, haya de producir gravísimos males, v. g. de que la otra parte no quiera reválidar el matrimonio, y que los hijos y familia queden abandonados sin educacion, ni medios de subsistencia, etc. Pero si se teme, con suficiente probabilidad, tan graves inconvenientes, los teólogos sugieren, en tales circunstancias, cuatro medios indirectos, de obtener la renovacion del consentimiento, de parte del cónyuge que ignora el impedimento, sin que sea necesario revelarle la nulidad del primero. Benedicto XIV expone y califica estos medios (1), y nosotros hemos hablado de ellos en el Manual del párroco americano (2). En tal aprieto, lo mas acertado es consultar al obispo, para que este sugiera el medio mas á propósito; ó bien otorgue la dispensa *in radice*, hallándose facultado para ello.

En cuanto á la dispensa *in radice*, hé aquí algunas nociones importantes. Esta dispensa ó mas bien *sanatio in radice*, se define por Benedicto XIV: *Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis, et conjuncta cum irritatione omnium effectuum, qui jam antea ex eadem lege secuti fuerant...* (3). Así pues los que obtienen esta dispensa son considerados, cual si hubiesen sido hábiles en un principio, y hubiesen consentido válida y legítimamente; el matrimonio se reputa válido, y los hijos nacidos antes se declaran legítimos.

Algunos atribuyen á los obispos la facultad de otorgar estas dispensas, por autoridad propia: otros enseñan lo contrario; porque derogar la ley de manera que resulten irritos

(1) En dicha Institucion 87.

(2) Cap. 15, art. 14.

(3) *Quest.*, can. 527.

sus efectos, aun con relacion al tiempo ya transcurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es tambien Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*.

Las causas principales para la concesion de estas dispensas son: 1º Cuando ambas partes son sabedoras del impedimento, pero una de ellas se niega decididamente á renovar el consentimiento, aunque consiente expresamente en continuar la vida maridable; 2º cuando solo una tiene noticia del impedimento, y este no puede revelarse á la otra sin graves inconvenientes, como sucede, á menudo, en el impedimento de afinidad por cópula ilícita; 3º cuando hay un motivo poderoso para no descubrir á los cónyuges la nulidad del matrimonio, v. g., si fué inválida la dispensa concedida por el obispo.

Benedicto XIV exige, en fin, en el breve citado, para la dispensa *in radice* las siguientes condiciones: 1º la buena fé de una de las partes al tiempo de la celebracion del matrimonio; pues que se dispensa la renovacion del consentimiento, en cuanto se supone que los cónyuges tuvieron al principio verdadera voluntad de contraer; lo cual no puede tener lugar respecto del que sabia que celebraba un matrimonio irritado. Si el uno pues procedia de buena fé y el otro de mala, seria menester que al menos el segundo prestase nuevo consentimiento; 2º que el impedimento sea solo de *derecho eclesiástico*; 3º que concurra para la dispensa una grave y urgente causa; 4º que haya constancia de que persevera aun el consentimiento dado al principio: de ordinario se juzga que persevera, mientras no se le revoca positivamente. Consúltese el breve citado.